

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00520-00**, informando que en auto del 11 de diciembre de 2023, se ordenó notificar a Colpensiones, Porvenir S.A., Colfondos S.A., y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, notificación que se realizó por el Despacho al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 18 de marzo de 2024, y aportó escrito de contestación el 15 de abril y el término vencía el 17 de abril de la misma anualidad, por parte de Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A., aportaron escrito de contestación sin que obre constancia de la notificación efectuada. Sírvase proveer.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A, Y COLFONDOS S.A. allegaron escrito de contestación a la demanda; sin que obre constancia efectiva de notificación realizada, por lo tanto, se le tendrás notificados por conducta concluyente.

Posteriormente, el Juzgado procedió a revisar el escrito de contestación presentado por el Ministerio de hacienda y Crédito Público, Colfondos S.A. y Porvenir S.A., encontrando que las mismas cumple con lo establecido en el artículo 31.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto a la demandada COLPENSIONES, la misma no cumple con lo establecido en el artículo 31.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones:

1. En relación con el acápite de pruebas, se advierte lo siguiente:
  - a. No aporta el expediente administrativo ni la historia laboral relacionados en el acápite de pruebas, por lo cual se le insta para que allegue dicha documental.

Así mismo en archivo pdf.06 del expediente digital la demandada COLFONDOS S.A., aporta escrito con solicitud de llamamiento en garantía a la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, bajo el argumentó que se suscribió unos contratos de seguro previsional, por medio de la cual dicha vinculación pretendida tiene como propósito que, la aseguradora responda por el dinero que se cotizó o pagó por concepto de prima de seguros previsionales debidamente indexada, en el evento que se llegare a declarar la ineficacia dentro del presente asunto, lo anterior teniendo en cuenta que no tendrían causa u objeto el pago de dicho rubro, por lo que la aseguradora debe retornar estos valores, como resultado de una supuesta sentencia condenatoria en el proceso ordinario laboral instaurado en su contra

Ahora bien, de la solicitud presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, consagrados en los artículos 64 y 65 del Código General del proceso, aplicables por analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Acorde con lo anterior, resulta claro que no se hace necesario que sea llamada en garantía a ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, por cuanto la responsabilidad de eventuales condenas se encuentra exclusivamente a cargo de las AFP demandadas y las controversias respecto de pólizas suscritas no es asunto del presente proceso.

Por otra parte, obra solicitud de terminación del proceso en el documento 19 del expediente digital, presentada por Porvenir S.A., no obstante, en relación con lo anterior, se observa, que fundamenta su solicitud señalando que si lo que motivó el proceso judicial fue la vulneración al derecho fundamental de libre elección de régimen pensional por la presunta omisión de información al momento del traslado de régimen, con la expedición de la Ley 2381 de 2024 y la opción contemplada en el artículo 76 de esta, cesa la causa generadora del proceso (hecho sobreviniente), en la medida en que el demandante puede acceder de manera libre y voluntaria a una asesoría que contempla las diferencias, ventajas y desventajas, modalidades pensionales, proyecciones pensionales y demás aspectos relevantes de los regímenes pensionales existentes en Colombia, a saber, Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (en adelante, RAIS) y Régimen de Prima Media con Prestación Definida (en adelante, RPM) con lo que podrá tomar una decisión informada en cuanto a permanecer en uno u otro régimen pensional, aun estando inhabilitado para trasladarse, en este sentido y en consideración de esta parte, el pronunciamiento del Juez frente a las pretensiones de la demanda se torna innecesario, siendo constitucionalmente prevalente la decisión que adopte la demandante.

Relativo a lo anterior, desde ya, se indica que la solicitud elevada no está llamada a prosperar, lo anterior por cuanto, no existe pronunciamiento alguno del demandante, y, debemos recordar

que, la solicitud de terminación o desistimiento del proceso, es una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte los derechos mínimos laborales o los denominados derechos ciertos e indiscutibles, y en el presente expediente se están discutiendo derechos pensionales.

Además, es necesario recordar que las causales para que proceda la terminación de un proceso, se encuentran plenamente reguladas en nuestra legislación y ninguna de ellas encuadra en los argumentos esbozados en la solicitud que se estudia.

Aunado a lo anterior, si bien, el despacho no pasa por alto la posibilidad que se le dio, a algunos afiliados de los fondos privados de trasladarse a COLPENSIONES, a la luz de lo señalado en la ley 2381 del 16 de julio de 2024, considera la suscrita que el estudio de este aspecto, va en contravía de lo pretendido por la parte actora, ya que se encuentra, que en el presente caso, lo que se solicita es el traslado de todas las sumas de dinero que posee la actora en su cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES y en dicha ley, esto es en el parágrafo del artículo 76, se deja expresa constancia, que los dineros de las personas que hagan uso de ese mecanismo, continuarán siendo administrados por el fondo de pensiones.

Igualmente se tiene que el mencionado artículo, señala: *«Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014»*. Y en el presente caso se tiene que la demandante ya superó el umbral de la edad allí

mencionada, por lo que, tampoco se cumplirían con los requisitos de la norma antes mencionada.

Finalmente, es de recordar que la H. Corte Constitucional, se encuentra realizando el estudio de constitucionalidad de la referida ley, en la cual se pueden presentar objeciones y/o modificaciones, por lo anterior, hasta que la misma no esté debidamente aprobada, no puede darse aceptación a peticiones relativas a esta.

Por todo lo anterior el Despacho niega la solicitud de terminación del presente proceso.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

### **AUTO**

**PRIMERO: Reconocer personería** adjetiva a la abogada Margarita María Ferreira Henríquez, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.082.894.3774 y portadora de la tarjeta profesional n.º 221.816 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la demandada COLFONDOS S.A., en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folios 29 a 129 del documento 06 del expediente digital.

**Reconocer personería** adjetiva a la abogada Jahnnik Ingrid Weimanns Sanclemente, identificada con cédula de ciudadanía n.º 66.959.623 y portadora de la tarjeta profesional n.º 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado Gustavo Enrique Martínez González identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.014.196.194 y portador de la tarjeta profesional n.º 276.516 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de principal y sustituto respectivamente de la demandada COLPENSIONES, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folios 1 y 30 a 44 del documento 07 del expediente digital.

**Reconocer personería** adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía n.º 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional n.º 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la demandada PORVENIR S.A., en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folios 26 a 70 del documento 08 del expediente digital.

**Reconocer personería** adjetiva al abogado Camilo Andrés Vásquez González, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.049.604.304 y portador de la tarjeta profesional n.º 213.136 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folios 19 a 23 del documento 12 del expediente digital.

**SEGUNDO: Tener** por notificada por conducta concluyente a las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.

**TERCERO: Tener** por contestada la demanda por COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

**CUARTO: Inadmitir** la contestación presentada por COLPENSIONES.

**QUINTO: CONCEDER** a la demandada COLPENSIONES, el término de **cinco (5) días** para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

**SEXTO: Tener** por no reformada la demanda.

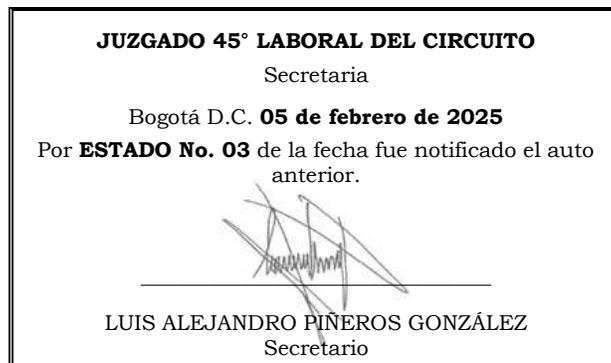
**SÉPTIMO: Negar** el llamamiento en garantía, presentado por COLFONDOS S.A.

**OCTAVO: Negar** la terminación del proceso presentada por PORVENIR S.A.

**NOVENO:** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el enlace <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co>

Notifíquese y cúmplase

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**



**Firmado Por:**

**Clelia Beatriz Martínez Durán**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c6cf763679f240050d9fed38b6b8fee762acc4d64b00a416ca5ef8fe90d44e**

Documento generado en 04/02/2025 04:53:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**